

Radicación No. 110014003007-2022-00318-00

Accionante: JHONY ANDERSON HURTADO SUÁREZ

Accionados: VANTI S.A. E.S.P.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JHONY ANDERSON HURTADO SUÁREZ contra VANTI S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, para principios del año 2021, su esposa y el decidieron comprar una casa en la ciudad de Bogotá D.C, ubicada en la calle 49 Sur N° 89 b – 30 Casa 76, la cual hace parte del conjunto residencial “COMPARTIR LA MARGARITA”, bien que pertenecía a la señora MARISOL RONDON MARQUEZ y al señor JORGE EDWIN SANCHEZ AGUDELO, asimismo que era de resaltar que la compraventa se perfecciono el 19-MAR-2021, indicando que posteriormente para el mes Junio del 2021, la casa antes descrita le fue entregada por la señora MARISOL RONDON MARQUEZ, quien de acuerdo al contrato de compraventa se comprometió a entregar el bien, libre de cualquier gravamen o deuda, señalando que una vez entregado el bien, peticione a la empresa Vanti, para que se hiciera la actualización como nuevo propietario, anexado copia de la escritura pública y certificado de libertad y tradición, sin embargo, la respuesta fue desfavorable toda vez que la empresa alego que se tenía una deuda pendiente y hasta que no fuera saldada no se podía

realizar la actualización, posteriormente una vez revisado el recibo de gas con número de factura 62040396 y periodo facturado MAY 2021 – JUN 2021, la empresa Vanti estableció un consumo de gas del dos (2), sin embargo, el valor de la factura fue por \$ 94.620 pesos M/C., por lo que al revisar el recibo del gas y periodo facturado JUN 2021 – JUL 2021, la empresa Vanti, estableció un consumo de gas equivalente a cero (0), y facturándose un valor de \$ 92.520 pesos M/C, cobro que le parece desproporcionado si tiene en cuenta que el consumo fue de cero, toda vez que la casa se encontraba desocupada, adicionalmente, la misma situación se ha venido repitiendo mes a mes, como se verá reflejado en la siguiente tabla, así: Mes facturado Precio a pagar por factura *“JULIO 2021- AGOSTO 2021 \$ 94.720 AGOSTO 2021 – SEPTIEMBRE 2021 \$ 94.650 SEPTIEMBRE 2021 – OCTUBRE 2021 \$ 96.620 OCTUBRE 2021 – NOVIEMBRE 2021 \$ 94.690 NOVIEMBRE 2021 – DICIEMBRE 2021 \$94.680 DICIEMBRE 2021 - ENERO 2022 \$10.228 ENERO 2022 - FEBRERO 2022 \$94.880 FEBRERO 2022 – MARZO 2022 \$179.232”* dineros los ha cancelado mensualmente, desde su cuenta de ahorros, no obstante, al ver esta situación, solicitó a la empresa Vanti, le explicara los motivos por los cuales, realiza estos cobros, informándome que esto es debido a la adquisición de un gas doméstico, que adquirió la señora MARISOL RONDON MARQUEZ, quien en la actualidad ya no es la dueña del bien.

Igualmente, señaló que era de resaltar que con la empresa Vanti no he adquirido algún tipo de gas doméstico y/o servicio adicional al normal, por lo que elevó una petición a la empresa, para que me resolviera algunos interrogantes y de paso hiciera las correcciones en la facturación pues se le está cobrando dineros que no está obligado a cancelar, puntualizando que en la petición antes referenciada, anexe copia de las respectivas escrituras públicas y certificado de libertad y tradición, con el fin de demostrar la calidad de propietario, al igual que las diferentes transacciones a través de la cual desde su cuenta bancaria, ha cancelado mes a mes las facturas aludidas, sin embargo y de manera extraña, respecto de la misma petición recibió 2 respuestas las cuales son contradictorias e incongruentes, vulnerando así el debido proceso y el derecho de petición, tales como que en su petición del 17-ENE-2022, se preguntó: *“TERCERO: Solicito, se me explique de forma clara y precisa, uno a uno los servicios y/o conceptos por los cuales se me cobró \$92.520 pesos M/C, en la*

factura número 62040396 con periodo facturado JUN 2021 – JUL2021, toda vez que se estableció un consumo de gas equivalente a cero (0)” Primera respuesta de Vanti (5708410 - 62040396) del 19-ENE-2022 firmada por la señora VIVIANA CAROLINA HILARIÓN RUIZ, quien manifestó: “Tercero: En el periodo facturado del 09 de junio a 9 de julio de 2021 correspondiente a la factura F15I19743434 se liquidó consumo 0m3, el valor de \$ 92.520 correspondiente al cobro de gas doméstico y facturas financiada en emergencia sanitaria correspondiente a los meses de abril, mayo y junio...” Adicionalmente, en la respuesta se dijo “Es preciso indicarle, que en contra de esta comunicación no proceden recursos, ya que según lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación del servicio y aspectos relacionados a la facturación.” Vulnerando el debido proceso, pues se niega de plano la opción de interponer los respectivos recursos, a pesar que el legislador lo otorgo en aspectos relacionados con la facturación como el caso en objeto de estudio, Segunda respuesta de Vanti (5708592 - 62040396) del 27-ENE-2022 firmada por la señora EGNNY XIOMARA TRIANA BARRERO, quien expresó: “2,3,4 y 5. Referente a su solicitud de conocer el estado de la cuenta, certificaciones, pagos y demás, le informamos: se realizaron las respectivas validaciones en el sistema en el cual se evidencia que no es posible acceder a su petición de expedir la certificación para el predio en mención, en razón que usted no es el suscriptor del servicio de gas natural domiciliario, teniendo en cuenta que el servicio se encuentra a nombre de la señora RONDON MARQUEZ MARISOL. Al respecto precisamos que este tipo de peticiones deberá ser realizado por el propietario o titular del inmueble y por escrito, previa presentación de la copia de la cédula de ciudadanía o con una autorización firmada por el titular del servicio...” nuevamente, en esta respuesta se dijo “Es preciso indicarle, que en contra de esta comunicación no proceden recursos, ya que según lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación del servicio y aspectos relacionados a la facturación.” vulnerando nuevamente el debido proceso, pues se niega de plano la opción de interponer los respectivos recursos, indicando que esta situación ocurrió, con el resto de interrogantes y solicitudes, evidenciado a su parecer, que las respuestas no están conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en donde en sentencia T-206-18, que ordenó a una entidad “notificar una respuesta clara, precisa y congruente

respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada.

La entidad accionada, guardó silencio.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JHONY ANDERSON HURTADO SUÁREZ.

Accionado: VANTI S.A. E.S.P.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante fundamenta el amparo en la protección a sus derechos fundamentales a la vida digna y al consumidor.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, requiere la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la empresa Vanti S.A., le brinde una respuesta clara y de fondo a la petición del 17 de enero, así mismo le otorgue la oportunidad de interponer el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de manera subsidiaria, se ordene a la empresa convocada para que le brinde la oportunidad de interponer el respectivo recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios, respecto de las respuestas (5708410-62040396) del 19-ENE-2022, y (5708592-62040396) del 27-ENE-2022 suscrita por la señora EGNNY XIOMARA TRIANA BARRERO, por cuanto la petición está enfocada en temas de facturación de servicios públicos y. exhortar a la empresa Vanti S.A., para que se abstenga de negar el recurso de apelación cuando las peticiones estén relacionadas con temas de facturación.

Ahora bien, pese a notificársele en legal forma a la entidad accionada, no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como

consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Revisado el material probatorio aportado por el demandante, tenemos que, pese a la presunción de veracidad antes señalada, se advierte que dentro de los anexos aportados , que si bien es cierto, existen los derechos de petición que indica radicó ante la entidad, accionada, también lo es que, no parece la constancia de que ello fuese así, es decir, que los aportados realmente fue los que precisamente radicó o presentó, toda vez que no existe, el pantallazo que dé cuenta de ello o la presentación directamente ante la entidad con el recibido de las misivas, por lo cual no se puede inferir por el despacho si en las comunicaciones enviadas por la empresa de gas se le dio realmente la respuesta incompleta o incoherente que aduce el demandante en el esta acción..

Y es que, no se puede pasar por alto que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que a efectos de obtener una respuesta de fondo y concreta, es su deber demostrar, que presentó la petición adjuntado el debido radicado, lo que no aconteció en el presente asunto, cuestión que conduce a denegar el presente amparo, como en efecto se declarará.

Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)*

Pero al margen de lo ya discurrido, conforme o pregona el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, esto es, su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas, elevados a la categoría de constitucionales, mediante la intervención del aparato jurisdiccional y a través de cuyos pronunciamientos tomara todas las medidas necesarias para su efectiva protección, cuando quiera que ellos sean vulnerados o amenazados.

Ahora bien, llama la atención del despacho que el mismo accionante aporta con el escrito de tutela dos avisos de notificación en el que le indican en el primero: *Le informamos que Vanti S.A ESP., emitió el acto administrativo No. 5708410 – 62040396 19 de enero de 2022, por medio del cual se da respuesta a su petición con radicado No. 5708410 de fecha 17 de enero de 2022, y del cual se anexa copia a la presente citación. Con el fin de notificarle personalmente el contenido de esta decisión, lo invitamos a que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, acceda a través de cualquiera de los medios que se indican a continuación y conozca el contenido de la decisión con lo cual se surtirá la notificación personal (...) y en el segundo “Asunto : Revisión cobro Gas Para Todos (GPT) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este AVISO se notificó el acto administrativo 5708592 – 62040396 de fecha 27 de enero de 2022, emitido por Vanti S.A ESP., debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para notificarse personalmente” ; de allí que no entiende el despacho de qué manera se le esté conculcando el debido proceso; pues no puede pasar por alto lo señalado en el artículo 69 del CPACA, que señala: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá*

*indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (negritas fuera del texto).*

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por el señor JHONY ANDERSON HURTADO SUÁREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the beginning and a small mark at the end.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ.

..